



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2349 (Original 1071)**

Sancionada el 26/08/49. Promulgada el 07/09/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.504, del 17 de septiembre de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Los ingenios azucareros están obligados a colocar básculas donde la autoridad del Trabajo determine, para el pesaje y recibimiento de la caña entregada por los braceros, peladores, etc.

Art. 2°.- Por cada entrega de caña en báscula, será emitido un recibo numerado en el cual se especificará la fecha y el kilaje, lote o lugar al cual corresponda la procedencia de aquella y todo otro dato que sirva para la identificación y contralor por parte de las autoridades e interesados.

Art. 3°.- El cumplimiento de la presente ley, una vez constatado por la autoridad competente, dará lugar:

- a) En caso de infracción al artículo 1°, se aplicará una multa de \$ 10.000 moneda nacional; y pasados los 90 días de la aplicación de ésta sin que se hubiere dado cumplimiento a la colocación de la báscula, dará lugar a una nueva penalidad consistente en el duplo de la multa mencionada, sin perjuicio de la colocación de la báscula en un último y definitivo plazo;
- b) La omisión o falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a la aplicación de una multa de \$ 1.000 moneda nacional la primera vez, aplicándose por cada nueva infracción una multa de \$ 500.

Art. 4°.- Estas penalidades serán aplicadas por la autoridad competente y de su producido será aplicado el 50% al Consejo General de Educación para mejorar los servicios escolares en la zona de aplicación de la multa, y el 50% restante para la aplicación de las leyes de asistencia médica hospitalaria gratuita.

Art. 5°.- El cobro y percepción de la multa se hará por vía de apremio, y los infractores no podrán ser exonerados ilegalmente de ella bajo pena de responder personalmente los funcionarios que autoricen la exoneración.

Art. 6°.- A los 180 días de la resolución dictada por la autoridad del Trabajo, entrará en vigencia la obligatoriedad que disponen los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente Navarrete – Armando Falcón – Meyer Abramovich

Salta, setiembre 7 de 1949.

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran